RAWSON, 11 de Febrero de 2.008.-

VISTO:

Estos autos caratulados: **"B. M. , M. S. c/ T. C. S.A. Y/O M. R. Y/O quien resulte responsable s/ Daños y Perjuicios"** (Expte. N° 20.916-B-2007).

DE LOS QUE RESULTA.

1.- La M. R. de S. de T. P. de Pasajeros, interpone a fs. 377/396 vta., Extraordinario Federal para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por arbitrariedad, contra la Interlocutoria de este Superior Tribunal de Justicia Nº 88/S.R.E./07, obrante a fs. 371/375, que declaró mal concedido el recurso de casación que planteara contra la Sentencia Definitiva N° 12/2007, emanada de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que confirmó la sentencia de Primera Instancia que hizo lugar parcialmente a la demanda.

2.- Sostiene el recurrente, que los motivos que llevaron a este Cuerpo a declarar mal concedido el recurso de casación -la supuesta ausencia de arbitrariedad de la decisión combatida y la insuficiencia del depósito- son carentes de toda razonabilidad y agravian su

derecho de defensa (arts. 18 y concs., de la Constitución Nacional; 14 y 15 de la Ley N° 48).-

Considera desconcertante el alcance que pretende atribuírsele a la casación, pretendiendo que demuestre el absurdo, cuando la función propia es la unificación de criterios entre diversas jurisdicciones, a fin de determinar la doctrina legal aplicable al caso.-

Sostiene que si bien el art. 289 inc. "d" del C.P.C.C., habla de "valor del juicio" recurrió solamente la sentencia del a-quo, y que a esta altura de las circunstancias, no puede considerarse valor del juicio el monto de la demanda.-

Corrido el pertinente traslado, el mismo no fue contestado.-

CONSIDERANDO: -á

I. Por imperio procesal, corresponde a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que imponen el art. 257 del C.P.C.C., la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la reciente Acordada Nº 04/07, que establece parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el

recurso Extraordinario Federal, como la presentación directa por denegación de aquél.-

La presentación es tempestiva. La cuestión federal, con sustento en lo normado por el art. 14 de la Ley N° 48, se introdujo al contestar la demanda. Pero, no se efectúa después, la relación adecuada con el caso, incumpliendo así, con el recaudo previsto en el art. 3º, inc "b", de la Acordada Nº 04/07, antes mencionada.

II.- Tampoco cumple con el requisito previsto en el inc. "a" del art. 3° de la mencionada acordada, en cuanto éste establece que se debe demostrar que la sentencia que se impugna es **"definitiva o equiparable a tal según jurisprudencia de Corte"** y el recurrente sólo afirmó en el Punto II.- **CONDICIONES FORMALES DE ADMISIBILIDAD:** b) La apelada es sentencia definitiva.

III.- No se advierte que haya dado cumplimiento con lo dispuesto por el inc. "d", del art. 3º de la Acordada Nº 04/07, pues los argumentos con los que pretende revertir el decisorio son ineficaces.

Es por ello que el Recurso Extraordinario que se impetra, carente de falta de crítica concreta y razonada de los argumentos en que se sustenta la decisión opugnada, torna el escrito introductorio en inepto para habilitar el que se plantea (Conf., Fallos, 294:356;

296:639; 302:418; 303:1108; 1.366; 2012; 305:706; 306:121; 378; 391; 720; 310:1.465; 315:2.986; 321:366; 323:1.261; 324:1.860).-

IV.- Además, incumple con lo dispuesto en el inc. “c” del art. 3° de la citada Acordada, pues el recurso de casación se rechazó por insuficiencia del depósito y porque no se había demostrado la arbitrariedad alegada. Es decir, el resultado de la casación fue consecuencia de su actuación, por lo que corresponde aplicar lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos, 303:352; en el mismo sentido, Fallos, 303:1526.

En virtud de lo dispuesto en el segundo y primer párrafo del art. 11 de la Acordada Nº 04/07, no se regulan honorarios al letrado de la recurrente.-

Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:-á

R E S U E L V E

1º) DESESTIMAR el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la **M. R. de S. de T. P. de PASAJEROS** a fs. 377/396 vta. de estos autos, para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

2º) REGÍSTRESE y notifíquese.-áFdo. Dres. Daniel Luis Caneo, José Luis Pasutti y Fernando S.L. Royer.-

Recibida en Secretaría el 13 de Febrero del año 2008.-

Registrada bajo el Nº 07 S.R.E.. CONSTE

Fdo. Dr. Juan Loup Claudio Gerber -Secretario-